

Bogotá, 25 de febrero de 2025.

Señor  
JUEZ DE LA REPUBLICA (Reparto)  
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela (Medida Provisional).

Accionante: Sandra Mireya Nossa Quiroga  
Accionados: Partido Polo Democrático Alternativo - PDA  
Consejo Nacional Electoral - CNE

Yo **Sandra Mireya Nossa Quiroga** ciudadana colombiana mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 52.279.227 de Bogotá, acudo respetuosamente ante usted para interponer en mi calidad de Militante, Candidato, Directivo y Edil de la localidad cuarta de san Cristóbal del Polo Democrático Alternativo, la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y normas concordantes, con el fin de que se ampare mis derechos constitucionales a la igualdad, a la participación y al debido proceso que se encuentran vulnerados por la acción del partido Polo Democrático Alternativo – PDA y la omisión del Consejo Nacional Electoral – CNE.

#### MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le ruego ordenar medida provisional a fin de suspender actuaciones que de manera flagrante vulneran mis derechos fundamentales a la participación, elegir y ser elegido, igualdad y al debido proceso y seguridad jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. En ese sentido solicito que se suspenda, hasta que se tome una decisión de fondo, la realización de la elección virtual de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del PDA convocada por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA a través de la Resolución 105 de febrero 5 de 2025, para los días del 3 al 9 de marzo de 2025, y modificada por la Resolución 106 de febrero 20 de 2025, para los días 10 a 16 de marzo de 2025.

#### HECHOS

1. Soy militante del Partido Polo Democrático Alternativo-PDA, actualmente asumo el cargo de vicepresidenta de organizaciones sociales distrital del PDA en la ciudad de Bogotá, Actualmente soy edil de la localidad cuarta de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá en representación del PDA para el periodo 2024-2027. Con motivo de la elección de delegados y delegadas al VII Congreso me encuentro inscrito como candidato conforme a la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Resolución 096 de 2024. y tengo derecho a elegir y/o ser elegido delegado para conformar el máximo órgano de dirección como es el Congreso Nacional del Polo Democrático Alternativo-PDA.

2. Mi derecho y el de mis compañeros está siendo gravemente afectado con las acciones implementadas por directivos del Comité Ejecutivo Nacional en la medida que han determinado de manera arbitraria y por vez primera en la historia del partido, realizar la votación a través de una plataforma tecnológica. En nuestro caso, es muy limitado o casi nulo el acceso a internet en la localidad cuarta de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá donde habitamos, razón que reduce ostensiblemente la oportunidad y garantía de participación, genera inequidad en el acceso al ejercicio de nuestros derechos y nos excluye para la toma de decisiones fundamentales en el partido que hemos construido y seguimos construyendo. Esto sin contar con los problemas de seguridad por suplantación y salvaguarda de datos sensibles al usar la plataforma tecnológica en tratándose de una votación popular que incluye a todos los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el censo electoral del país.

3. El Polo Democrático Alternativo -PDA consagra en el artículo 8 de sus Estatutos los derechos fundamentales constitucionales para los afiliados, entre los cuales se lee:

*“**Artículo 8. Derechos.** Son derechos de las personas afiliadas del Partido –PDA-:*

*1. Intervenir directamente en la adopción de las decisiones fundamentales del Partido – PDA- y en la selección de sus candidaturas.*

*2. Recibir la misma protección y trato por parte de todas las autoridades del Partido – PDA- y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.*

*...*

*4. Elegir y ser elegidas, para formar parte de los organismos de dirección, gobierno, administración y control del Partido – PDA-.*

*...*

*11. Gozar de la protección de los datos personales que hayan sido reportados al momento de la afiliación o inscripción al Partido, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.”*

4. Así mismo, el PDA regla la forma de elegir los delegados y delegadas que conforman el máximo órgano de dirección llamado Congreso Nacional, que reunido procede a elegir los otros dos órganos de dirección como son la Junta Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional. Es el Congreso Nacional del PDA quien determina asuntos trascendentales como es la fusión, disolución y liquidación del partido. (Artículo 24 Estatutos PDA)

5. La forma de elección de delegados y delegadas al Congreso Nacional del PDA, es la columna vertebral que garantiza la participación democrática de la militancia y se encuentra reglada en el artículo 23 de los Estatutos:

*“**Artículo 23. Conformación del Congreso Nacional.** El Congreso Nacional será integrado hasta por mil quinientos (1.500) personas delegadas, elegidos por votación popular de los integrantes del PDA, según reglamentación expedida por el Comité Ejecutivo Nacional. No habrá delegadas por derecho propio.*

***Parágrafo.** Quienes ejerzan o hayan ejercido con posterioridad al primer Congreso Nacional los cargos de Presidencia, o Secretaria General del PDA, podrán asistir a los Congresos Nacionales en las mismas condiciones de las personas delegadas elegidas por voto popular.” (El subrayado es mío).*

6. La Ley 1475 de 2011 en su artículo 5 define:

## **“TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CAPÍTULO I**

### **De los principios y reglas de organización y funcionamiento**

**Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos. En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. **Igualdad.** Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento...

...

### **CAPÍTULO II. De las consultas cómo mecanismo de democracia interna.**

**Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral...”** ( El subrayado es mío)

7. Por esta razón, cada Congreso Nacional realizado por el PDA ha sido precedido por la elección de sus delegados, utilizando el mecanismo de la votación popular en el marco de las consultas convocadas por el Consejo Nacional electoral - CNE y con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, por cuanto es la única entidad facultada para manejar el censo electoral. A partir del primer Congreso fundacional del PDA donde se aprobaron sus Estatutos e Ideario de Unidad, se han realizado el II, III, IV, V y VI Congresos Nacionales como máxima autoridad del partido. Para la elección de las personas delegadas se ha respetado la norma estatutaria y las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional se limitan a reglamentar el procedimiento como es su función estatutaria. Podemos probar que todas las convocatorias conservan la misma forma y procedimiento que garantiza la participación democrática de toda la militancia. Como ejemplo y para comparar con la Resolución 096 de 2024, se anexa las Resoluciones 084 y 086 de 2021, emitidas por el PDA para convocar al V Congreso Nacional en un momento pos pandemia. Esta convocatoria define como fecha de elección de delegados para el V Congreso PDA, el día 7 de noviembre de 2021, la que posterga al 4 de diciembre de 2021, fechas que son fijadas por el CNE en las Resoluciones 0886 de marzo 10 de 2021 y subsiguiente. Aquí queda demostrado que para las consultas ´populares de partidos, como la del PDA, “se aplican las reglas establecidas para las elecciones ordinarias” (página 2 párrafo 8 resolución 0886 de 2021 CNE), razón por la cual no aplica la elección virtual como pretenden imponernos hoy.
8. En el V Congreso realizado en febrero de 2022, se define como política de alianzas la participación del PDA en la conformación de la Coalición Pacto Histórico,



regiones, forma de elección, calendario electoral, cumplimiento de requisitos de candidatos y de conformación de listas.

11. La Resolución 096 de 2024 presentó modificaciones con las Resoluciones 098, 099, 100, 102 de 2024. Esto se explica en sus CONSIDERANDO, con el argumento cierto de que la RNEC tuvo retraso en la recepción de los recursos para implementar las consultas por no ser un año electoral, y al mismo tiempo el CNE en cumplimiento de sus funciones, había fijado fechas muy cercanas que no dejaban margen para recibir el recurso e implementar el proceso por parte de la RNEC. Esto se ratifica en las Resoluciones emitidas por RNEC y CNE modificando el calendario electoral. Finalmente, la registraduría recibe el recurso a mediados del año y acuerda con el CNE y con el PDA realizar la consulta para elección de delegados y delegadas en la misma fecha en que realizaría elección de las JAL que no quedaron electas a nivel nacional, por ganar el voto en blanco. Esa fecha quedó en firme como el 17 de noviembre de 2024.

12. Las Resoluciones emitidas tanto por la RNEC, el CNE como el PDA solamente corrieron el calendario electoral, pero no cambiaron las condiciones fijadas dentro de la convocatoria para el proceso de elección de delegadas y delegados del PDA. En el caso del PDA, las Resoluciones 098 de abril 17 de 2024 y 099 de mayo 20 de 2024 modifican el calendario electoral a la espera de una fecha definitiva y la resolución 100 de junio 26 de 2024 adicionalmente incluye la inscripción de listas por correo electrónico ante la dificultad que presentan un gran número de militantes de regiones para acceder a la inscripción de forma digital a través de un banner, especialmente en regiones rurales donde no hay acceso permanente a internet. Se cierra finalmente el calendario electoral con fecha definitiva del 17 de noviembre de 2024 a través de la Resolución 102 de agosto 10 de 2024, que dice:

...  
CONSIDERANDO

...  
*TERCERO: Que el día 2 de agosto de 2024, el Registrador Delegado en lo Electoral, informa al Partido Polo Democrático Alternativo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público libero los recursos económicos para que la RNEC desarrolle el trámite contractual para toda la logística concerniente a la instalación de los puestos de votaciones solicitados con sus respectivas mesas, la designación y nombramiento de los jurados de votación, diseño e impresión de las tarjetas electorales solicitadas y la realización de los escrutinios, de acuerdo al artículo 6 de la ley 1475 de 2011.*

...

*SEXTO: Que el Polo Democrático Alternativo, en reunión plenaria del Comité Ejecutivo Nacional realizada el día lunes 5 de agosto de 2024 de manera virtual, luego de conocer, analizar y valorar la situación planteada por la RNEC, aprobó acogerse a la fecha sugerida por la RNEC del día 17 de noviembre de 2024 para las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos. Contestándole en ese sentido al Consejo Nacional Electoral el día 8 de agosto de 2024.*

*SÉPTIMO: Que, en algunos departamentos y municipios, así como algunos militantes y simpatizantes del partido Polo democrático Alternativo han manifestado su interés en la inscripción de listas al VII Congreso del Partido enviando los requisitos para tal fin a correos que no están habilitados para tal efecto o han manifestado dificultades para*

dicha inscripción.

...” (El subrayado es mío)

13. Al cierre de la inscripción de listas, los militantes pudimos comprobar que hubo un aumento notorio en el número de listas inscritas entre el 10 de agosto, fecha en que se emite la resolución 102 de 2024, y el 24 de agosto, fecha de cierre de inscripción planteada en la misma resolución (14 días). Ante este hecho, conocí a través de algunas personas que hacen parte del Comité Ejecutivo Nacional del PDA, de los debates internos no compartidos al resto de la militancia y que tienen que ver con la intención de algunos directivos y sus tendencias, de no realizar la elección de delegados y delegadas para en cambio sustituirla por un acuerdo político que daría cupos a cada tendencia y con ellos conformarían el Congreso Nacional del PDA.

14. Supe que este debate se mantuvo desde la emisión de la primera resolución 096 de marzo de 2024 y fue tomando fuerza con el tiempo, debate que jamás se compartió con la militancia en los territorios por cuanto es una vulneración a los Estatutos del partido. Prueba de ello son las Actas de reunión del Comité Ejecutivo PDA a partir del mes de marzo de 2024). Este hecho es de suma gravedad, por cuanto fue saliendo a la luz pública que varios directivos y parlamentarios del PDA venían comprometiendo la personería jurídica del partido para la conformación de un nuevo partido llamado PACTO HISTORICO. Todo esto a pesar de que la decisión sobre fusión, disolución o liquidación del PDA es competencia exclusiva del máximo órgano de dirección, Congreso Nacional del PDA. Artículo 24 de los Estatutos, que dice:

**“Artículo 24. Funciones del Congreso Nacional.** Son funciones del Congreso Nacional:

1. Aprobar, reformar o modificar el Ideario de Unidad, los Estatutos del PDA y el programa.  
2. Elegir los integrantes de la Junta Directiva Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Ética y Garantías, la Presidencia, la Secretaría General y la Veeduría Nacional.

...

11. Disolver o escindir el PDA con la aprobación mínima de las tres quintas (60%) partes de sus personas elegidas.

... “

15. Prueba de este hecho es la grabación de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del PDA del día 10 de agosto de 2024 (acta 400 de 2024 y grabación), donde se aprobó la ampliación de inscripción de candidatos con el fin de ampliar participación, pero con la condición de un grupo de directivos de que los candidatos y candidatas inscritas NO serían base para acuerdos numéricos de selección de delegados y delegadas a dedo. Desafortunadamente, eso fue lo que se impuso a toda costa, pues el incremento de listas inscritas obedeció a unas pocas tendencias que se multiplicaron en operación avispa por todo el territorio nacional inscribiendo personas desconocidas en las regiones para de esta manera implementar un método preconcebido y que tuvo su ejecución a partir de este momento.

16. Cual no sería mi sorpresa y la del resto de la militancia cuando el 17 de septiembre de 2024 fue difundido un documento llamado “COMUNICADO A LA MILITANCIA”,

firmado por la Copresidenta Nacional del PDA, Patricia Molina Beltrán, donde revela y se aparta de la decisión tomada por el resto de Copresidentes, de radicar un desistimiento de la consulta a realizarse el 17 de noviembre de 2024. Todo ello a pesar de que la militancia veníamos trabajando para dicha jornada electoral como el certamen democrático que no permite elegir y ser elegidos en los órganos de dirección de nuestro partido con garantías. Este documento hace referencia a una decisión que no facultaba al desistimiento pero que si buscaba configurar un acuerdo político que suplanta el procedimiento estatutario. El pretexto es la premura que se tenía para realizar el Congreso Nacional por lo que la fecha del 17 de noviembre de 2024 lo retrasaba, hoy vemos que no era cierto. El Acta 403 y su grabación corresponde a la sesión del 16 de septiembre de 2024, donde en leve mayoría impusieron esta decisión que utilizaron para bajar la consulta:

*“Con el fin de anticipar su VII congreso ordinario – de acuerdo a la coyuntura política que vive el país – el CEN del PDA buscará la estructuración de un mecanismo de acuerdo político – sin la participación de la registraduría – para la realización de este congreso, eligiendo delegados y delegadas de acuerdo a los Estatutos, dando participación democrática, con reglas de juego claras y garantizando espacio a todas las listas inscritas actualmente. Para lo anterior, se tendrá en cuenta concepto de Registraduría y CNE sobre la posibilidad de retractarse de las elecciones del 17 de noviembre, debido a que el cambio a esa fecha – por parte del CNE -nos fue inconveniente”.*

17. Vale la pena anotar, que el Comité Ejecutivo Nacional del PDA jamás emitió Resolución alguna o Circular para comunicar a la militancia sobre el desistimiento que hicieron de la consulta y reitero que nos enteramos por el comunicado de la Copresidenta, además de las Resoluciones 04812 de septiembre 18 de 2024 y 10208 de septiembre 19 del 2024 emitidas por el CNE y la RNEC respectivamente, con una agilidad sin precedentes de 2 días, donde admitían el desistimiento.
18. Al conocer del desistimiento, varios militantes solicitaron la protección de sus derechos y de la militancia e interpusieron impugnaciones contra dicha decisión y subsiguientes, ante el Consejo Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional del PDA, sin que al día de hoy se haya obtenido respuesta alguna a pesar de haber transcurrido varios meses y vulnerar la seguridad jurídica a los militantes. Esto contrasta con la inclusión en el orden del día, en sesión reciente del Comité Ejecutivo Nacional (febrero 20 de 2025), de la impugnación presentada por la Lina Tatiana Garzón contra la Resolución 105 de 2025, lo que la convierte en la única impugnación tenida en cuenta por la dirección del PDA. En dicha sesión se votó respuesta negando la impugnación, con el agravante de que el soporte normativo citado fue usado de forma engañosa, convirtiéndose en una falsedad ideológica. Este hecho reposa en la grabación y acta de dicha sesión, así como en el documento respuesta.
19. La militancia quedamos sumidos en la incertidumbre y solo conocimos las versiones que a título individual recibimos y que dan cuenta de la pugnacidad del debate al interior del Comité Ejecutivo del PDA, todo para querer imponer un acuerdo de SELECCIÓN a dedo y no ELECCION de delegadas y delegados, que solo respondan a las alianzas entre tendencias para configurar mayorías en un Congreso Nacional y así validar lo que ya han decidido a espaldas de la militancia: la entrega de la Personería Jurídica del PDA para conformar el partido Pacto

Histórico. Son prueba de este hecho: Acta 404 de 23 de septiembre de 2024, Acta 405 de octubre 17 de 2024 (convocan el congreso para 30 nov-1 dic), Acta 406 de octubre 21 de 2024, Acta 407 de noviembre 5 de 2024 y sus respectivas grabaciones de las sesiones del Comité Ejecutivo del PDA, las cuales deben ser solicitadas al partido por cuanto jamás se publican a la militancia.

20. La salida que abordaron los sectores políticos que persisten en la SELECCIÓN de delegados por “acuerdo político” y no ELECCION ESTATUTARIA, fue realizar reuniones cerradas que incluyeron al grupo de parlamentarios, de los cuales solo una minoría hace parte de la dirección del PDA. Es así como llegan a la conclusión de convertir a todos los inscritos para la elección, en delegados al VII Congreso y llamarlos a sesionar. De esta manera conservarían las mayorías arrasadoras por cuanto ya habían manipulado las inscripciones y no se verían enfrentados a demandas de candidatos excluidos.
21. Acto seguido, convocan el Comité Ejecutivo para el día 25 de noviembre de 2024, donde ya llevan el “acuerdo político” consignado en la Resolución 103 de 2024, **“Por la cual se modifica y amplía las Resoluciones No. 096, 098, 099, 100 y 102 de 2024, que Convocan al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria.”**

Y ordena lo siguiente en su **RESUELVE:**

**“ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese, el artículo primero de la Resolución 96 del día once (11) de marzo de 2024, emanada por el Comité Ejecutivo Nacional, Por la cual se Convoca al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria.**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR AL VII CONGRESO NACIONAL DEL PDA.** Convocar, a todos los candidatos y candidatas inscritas a ser elegidas delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del Polo Democrático Alternativo, según las Resoluciones No. 096, 098, 099, 100 y 102 de 2024, proferida por su Comité Ejecutivo Nacional, para que sesionen a partir del día catorce (14) de diciembre de 2024, según el orden del día que establezca el Comité Ejecutivo Nacional.”

22. Asombrada la militancia, encontramos que con la modificación presentada al artículo primero de la resolución 96 de 2024, se vulnera gravemente el artículo 23 de los Estatutos PDA, por declarar delegados a todos los inscritos sin surtir un proceso eleccionario, configurando así derecho propio con la mera inscripción; y además viola el umbral ordenado de “hasta por mil quinientas (1500) personas delegadas”.

Adicionalmente, entra en evidente contradicción con las resoluciones 96 de 2024 y subsiguientes, vigentes al día de hoy; en lo que corresponde a todo el articulado del resuelve que reglamenta la convocatoria y requisitos para la participación.

Anula el articulado del Resuelve de la resolución 96 de 2024 sin revocarlo por cuanto el articulado plantea la forma de elección, los tiempos de elección, los requisitos para ser delegado, la distribución territorial y la proporcionalidad entre las circunscripciones entre otros.

Lo más grave es que cambia una convocatoria ordinaria de Congreso por una extraordinaria y sin cumplir con el artículo decimo del resuelve de la resolución 96 de 2024 que ordena expedir resolución para definir el temario y metodología del



Congreso. En otras palabras, los convocados ignoran completamente cual será el temario objeto del debate, esto evidencia el utilitarismo a que serán sometidos por parte de quienes ostentan posición dominante como directivos.

Vale la pena resaltar que la Resolución 103 de 2024 es aprobada por escasos 15 votos positivos contra 2 negativos donde el numero delegados que conforma el quorum es de 30 y cuenta con la complicidad grave de la veedora Tatiana Acosta quien en un concepto que contradice los anteriores, determina que se debe convocar a TODOS los inscritos como delegados al Congreso.

23. Posteriormente, el día 5 de diciembre de 2024, el Comité Ejecutivo del PDA emite la Resolución 104 de 2024, **“Por la cual se modifica, amplía y adiciona las Resoluciones No. 096, 098, 099, 100, 102 y 103 de 2024, que Convocan al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria.”**

Y ordena lo siguiente en su **RESUELVE:**

**“ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el artículo 1 de la resolución 103 del 2024, el siguiente párrafo:**

**PARÁGRAFO:** *La elección popular de los delegados y delegadas al VII Congreso del PDA se realizará a través de una elección virtual dirigida a todos los afiliados y afiliadas del partido con el fin de designar a todas las personas inscritas a las listas como los delegados y delegadas para conformar y participar en el VII Congreso.*

*La elección por votación popular, será virtual y se realizará durante los días 7 y 8 de diciembre de 2024 en una franja horaria desde las 7:00 AM del día 7 de diciembre hasta las 11:59 PM del día 8 de diciembre.*

*Cada persona afiliada podrá ejercer su derecho al voto, a través de un formulario Google form, previo diligenciamiento de sus datos personales y de declaración juramentada, contestando las siguientes preguntas:*

**PREGUNTA 1:**

1. *¿Declaro, bajo gravedad de juramento que soy afiliado(a) al Partido Polo Democrático Alternativo, PDA:*

**SI**

**NO**

**PREGUNTA 2.**

***Voto para que todas las personas inscritas en las listas para elección de delegadas del VII Congreso, participen como delegadas en el VII Congreso del Polo Democrático Alternativo***

*Marque solo una opción:*

**SI**

**NO**

**Voto en blanco**

*El Comité Ejecutivo Nacional del Polo Democrático Alternativo, garantizará la convocatoria a los afiliados y afiliados del partido para desarrollar esta consulta.”*

24. Con la Resolución 104 de 2024 se pretende alivianar la violación estatutaria y de derechos de los militantes aparentando una elección ficticia de delegados, sin

embargo, lo que hacen es profundizar la misma. Podemos concluir que:

- Su considerando 1 es falaz por cuanto asegura que la resolución 103 de 2024 ha convocado a la elección de todos los candidatos inscritos (hecho falso, los ha designado delegados de facto). Así mismo, confirma que no existe un orden del día y por ende un temario que conozcan los delegados sobre el cual tengan derecho a debatir con preparación, información y oportunidad, lo que si tienen quienes ostentan posición dominante.
- Su considerando 2 es falaz por cuanto toma el Acta 387 de marzo 11 de 2024 del Comité Ejecutivo que no tiene facultad para definir la política de alianzas del PDA, fusiones, disoluciones y similares; como si fuera del VI Congreso Nacional y sus conclusiones. Así mismo, ratifica que el mandato del VI Congreso es convocar un congreso ordinario y no extraordinario como se ha venido configurando.
- Su considerando 4, cita como argumento para la toma de estas decisiones, un concepto sesgado de la Veedora del PDA Tatiana Acosta, donde para asombro nuestro vulnera flagrantemente los Estatutos del PDA artículo 23 entre otros. Ella modifica los estatutos cuando conceptúa que:  
*“Estas elecciones pueden ser virtuales o en cada territorio, o en su defecto se debe garantizar la participación de todos los candidatos inscritos al VII Congreso en su totalidad, de modo que se asegure los numerales 4 del artículo 8 y lo relacionado a la disolución, fusión, escisión y liquidación del PDA”.*  
Pues es claro que todo afiliado tiene derecho a elegir y ser elegido bajo una reglamentación clara y en igualdad de condiciones. Sin embargo, en este proceso se cambiaron las reglas flagrantemente y si las reglas hubiesen sido desde el principio, el ser delegado con la simple inscripción en una lista, todos los militantes que así lo desearan debieron haber tenido la misma oportunidad.
- Su considerando 6, vulnera de facto los Estatutos en su artículo 23 con una interpretación sesgada del artículo 29 que solo faculta al Comité Ejecutivo para reglamentar y no para modificar los estatutos a menos de que ello haya sido una delegación expresa del Congreso Nacional PDA.
- En su resuelve artículo 1, se pretende validar como un proceso eleccionario a una mera consulta a través de un formulario Google form, que puede ser llenado desde un mismo dispositivo y por una misma persona a nombre de múltiples datos personales, lo que se constituye en fraude. Es violatoria de los derechos de los afiliados, específicamente elegir y ser elegido por cuanto se convocan a validar una decisión ya tomada que de facto convierte a los inscritos en listas, como delegados al Congreso. Con el agravante abusivo de convocar a la supuesta elección 1 día antes del horario establecido para la misma (del 5 de diciembre en la noche para el 7 de diciembre en la mañana).

25. Con la persistente ilegalidad impuesta por parte de unas mayorías del Comité Ejecutivo Nacional del PDA, varios militantes en nombre propio y de la militancia interpusieron impugnación contra los actos emitidos y las decisiones tomadas, las cuales se radicaron ante el Consejo Nacional Electoral -CNE y al mismo Comité Ejecutivo. Al día de hoy, no ha habido respuesta alguna por parte del CNE ni del PDA, por el contrario, persiste la vulneración de derechos.

26. El resultado obtenido de la votación virtual ordenada por la Resolución 104 de dic 5 de 2024 fue desastroso, pues ni siquiera las personas inscritas como candidatos

votaron para justificar la ilegalidad, razón por la cual no tuvieron argumentos para reunir a los candidatos y candidatas inscritas para el día 14 de diciembre de 2024, citado como VII Congreso Nacional del PDA. Es ahí cuando la militancia conocimos la razón y urgencia que los movió a la ilegalidad. Tiene que ver con que el día 17 de diciembre de 2024, fue convocado un evento donde se declaró la constitución del partido Pacto Histórico, con la inclusión del PDA. Es así como vimos por medios televisivos, radiales y de redes la noticia de que el PDA **declaraba su inclusión en el Partido Pacto Histórico, a pesar de que no es una decisión tomada estatutariamente**. Con ello, se demuestra una vez más, que lo que se pretende es legalizar una decisión tomada de facto por algunos directivos y parlamentarios que han comprometido el partido pasando por encima de toda la militancia. Nuevamente, la directiva Patricia Molina Beltrán emite un comunicado al respecto. Como pruebas adicionales, anexo documento Declaración Política del evento y reseña de reuniones a través de redes donde asisten directivos PDA como representantes del partido Pacto Histórico, aun inexistente, sin que medie autorización ni decisión del partido PDA.

27. La necesidad de legalizar un decisión unilateral y personal que suplanta al partido y su militancia, conlleva a que algunos directivos y parlamentarios persistan en mecanismos que rompen los estatutos. La militancia recibimos la noticia de que nuevamente el Comité Ejecutivo Nacional del PDA emitió la Resolución 105 de febrero 5 de 2025, ***“Por la cual se revoca la resolución 103 del 25 de noviembre de 2024 y la resolución 104 del 5 de diciembre de 2024 y se modifica y amplía el calendario electoral de las Resoluciones 096, 098, 099, 100 y 102 que Convocan al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección”***.

28. Con la Resolución de 105 de febrero 5 de 2025 en primer lugar reconocen las ilegalidades cometidas en las Resoluciones 103 y 104 de 2024, razón de su revocatoria a pesar de que ya se encuentran vencidas en su cronograma y hasta ejecutadas. Prueba de ello es su contenido:

**“CONSIDERANDO...**

**DECIMA TERCERA:** *Que la modificación del artículo primero de la resolución 096 de 2024, efectuada por la resolución 103 del 2024, estableció que los 3185 candidatos y candidatas inscritos a ser elegidos delegados y delegadas, sesionaran a partir del día 14 de diciembre de 2024, excediendo el número máximo de delegados a integrar el Congreso Nacional permitidos en los estatutos del Partido.*

**DECIMA CUARTA:** *Que el artículo 23 de los estatutos, es claro en establecer que El Congreso Nacional será integrado hasta por mil quinientos (1.500) personas delegadas, lo cual indica que el número de delegados a elegir debe ser establecido en una cifra cierta y no como quedo contemplada la modificación en la resolución 103 de 2024.*

...

**DÉCIMA SEXTA:** *Que, la resolución 104 del 2024, en concordancia con la resolución 103 de 2024, tenía como fin designar a los 3185 candidatos y candidatas inscritos, como delegados y delegadas al VII Congreso Nacional excediendo el número máximo de delegados a integrar el órgano de dirección estatutario, de acuerdo al artículo 23 de los estatutos del Partido.*

**DECIMA SÉPTIMA:** *Que el Comité Ejecutivo Nacional, con la expedición de la resolución 104 de 2024, encontró que no estableció los mecanismos ni la forma de efectuar el escrutinio de la votación virtual allí establecida, como tampoco instituyó como se efectuaría la correspondiente asignación de delegados y delegadas, en cuanto a las*

cuotas de discriminación de que trata el artículo 20 de los estatutos, respecto a la cuota de jóvenes, mujeres, y grupos poblacionales.

**DECIMA OCTAVA:** Que al no haberse estipulado las reglas del escrutinio, hasta la fecha de la votación efectuada, solo se tiene conocimiento que se registraron aproximadamente 2634 personas a votar, sin alcanzar una votación igual al número de candidatos inscritos.

...

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR.** Revóquese las resoluciones 103 del día 25 de noviembre de 2024, y resolución 104 del día 5 de diciembre de 2024, “por las cuales se modifica y amplía las Resoluciones No. 102, 100, 099, 098, y 096 de 2024, que Convocan al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria...”

29. En segundo lugar, con la Resolución 105 de febrero 5 de 2025, se busca otra alternativa igualmente ilegal, como una salida al fracaso obtenido con las resoluciones 103 y 104 de 2024. En ella, se retoman las Resoluciones 096, 098, 099, 100 y 102 de 2024 para darles continuidad, como si nada hubiese acontecido e implementando otra jugada, como es la de convocar la elección de delegados y delegadas de forma virtual a través de una plataforma tecnológica, jamás utilizada en el PDA por cuanto este proceso está ligado al censo electoral. Esto entra en contradicción y genera vicios de nulidad por cuanto el RESUELVE artículo tercero de la Resolución 096 de marzo de 2024, madre del proceso, sigue intacto así:

“**ARTICULO TERCERO: Elección.** La elección de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del Polo Democrático Alternativo, se llevará a cabo en la fecha establecida por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 0982 del 31 de enero de 2024, en la cual se fija la fecha de elección, el día 26 de mayo de 2024.” (El subrayado es mío)

La elección de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del PDA, a la cual nos inscribimos y fuimos convocados los militantes del Polo Democrático Alternativo, tiene como regla: “**la fecha establecida por el Consejo Nacional Electoral**”, que es la que se fue modificando hasta quedar en firme para el 17 de noviembre de 2024, con la Resolución 102 de agosto de 2024. La consulta fue desmontada sin argumentos válidos por parte de directivos del PDA, decisión que no fue comunicada ni explicada ni sustentada a la militancia a pesar del grave daño causado a la democracia interna del partido.

30. Estar sujetos a la fecha fijada por el CNE en cumplimiento de sus funciones, obliga a la elección de manera presencial bajo todo el apoyo de la RNEC, más aún cuando es una votación popular con la inclusión de todo el censo electoral. O sea que cualquier inscrito a este censo electoral tiene derecho a votar para nuestra consulta y debe garantizarse su participación. A pesar de ello y sin que esto sea revocado, la Resolución 105 de 2025 dice:

“**RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO TERCERO: ELECCIÓN.** La elección de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional Ordinario del Polo Democrático Alternativo, se llevará a cabo de manera virtual, mediante la plataforma tecnológica que disponga el Partido para tal fin y se llevarán a cabo en la fecha establecida por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual fija la fecha de elección, el periodo comprendido desde el día del lunes 3 al domingo 9 de marzo de 2025. Las elecciones se abren el día lunes 3 de marzo a las 7:00 A.M. y se cierran el día domingo 9 de marzo a las 22:00 P.M. Durante todo el proceso de votación la

*plataforma tecnológica estará disponible 24x7 a nivel global.”*

Plantean una convocatoria a elección virtual, en una plataforma tecnológica que aún no ha dispuesto el partido, todo esto a menos de 1 mes y sin brindar garantías de participación para la militancia como la nuestra, que vive en comunidades sin acceso a internet y en condiciones desiguales frente a quienes viven en las grandes capitales del país. Pretenden que ello se subsana destinando una semana para las votaciones cuando las condiciones de no acceso al internet dependen de infraestructura y recursos que no se ha poseído durante décadas. Existen directivos del PDA, parlamentarios y personas que tienen las condiciones para implementar salones llenos de computadores mientras para nosotros es común tener teléfonos sin whatsapp, que solo reciben señal en determinados puntos del territorio. Por ello, es una burla plantear que podemos votar desde una Tablet, computador, celular con datos, café internet entre otros pues desconoce la realidad existente en Colombia donde es demostrable la baja o nula cobertura en internet, especialmente en los cientos de municipios de zonas rurales.

31. La Resolución 105 de febrero 5 de 2025, dice:

“**RESUELVE:**

...

**ARTICULO QUINTO: ELECTORES.**

...

**Parágrafo Segundo:** *Para la votación, se dispondrá en la plataforma tecnológica un link de acceso, en el cual el elector tendrá que ingresar y registrarse de manera segura, para lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional del Polo Democrático Alternativo, mediante circular y pagina web del Partido publicaran el manual para tal fin.*

Con esta decisión, es claro que **la plataforma tecnológica NO IMPIDE LA SUPLANTACION**, ya que una sola persona puede ingresar centenares de cédulas con sus fechas de expedición extraídas de diversas bases de datos ya sea sindicales, comunales, estudiantiles. Este hecho es irrefutable y evidentemente da total ventaja a quienes tienen acceso a la conectividad en otras regiones más pobladas y con mayor infraestructura. Se constituye en un fraude.

Pero lo más grave es que al día jueves 20 de 2025, **faltando 10 días para iniciar la votación virtual NO SE HABIA EMITIDO CIRCULAR ALGUNA NI SE HABIA PUBLICADO MANUAL DEL QUE HABLA EL ARTICULO EN MENCIÓN**, manual planteado como guía para el votante en una plataforma totalmente desconocida para él. Por esta razón, ante las reclamaciones de decenas de militantes y hasta directivos, se citó el día jueves 20 de 2025 a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo para aprobar una ampliación de la fecha de elección virtual por una semana: del 10 al 16 de marzo de 2025, emitiendo la Resolución 106 de febrero 20 de 2025 **“Por la cual se modifica y amplía el calendario electoral de la Resolución No. 105 de 2025, que Convoca al VII Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria.”**.

Hoy a pocos días del 10 de marzo, se repite la misma situación de incertidumbre y desconocimiento total acerca de la elección virtual pues no se ha emitido ni

circular ni manual, que de ser emitidas en este lapso de tiempo tan corto no tendrá la divulgación necesaria para que cualquier persona que esté inscrita en el censo electoral del país pueda participar en la consulta PDA, tal como ordenan los Estatutos PDA, hecho que vulnera el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y leyes concordantes.

La Resolución 106 de febrero 20 de 2025, es prueba irrefutable de la improvisación e ilegalidad con que se pretende adelantar la elección más importante del partido PDA pues los delegados y delegadas electos por votación popular son los que conforman su máximo órgano de dirección. Para citar solo algunos puntos de la resolución, tenemos:

**“CONSIDERANDO:**

...

**CUARTO:** Que el día 29 de enero de 2024, el Polo Democrático Alternativo envió comunicado a la Registraduría Nacional del Estrado Civil, con radicado RNEC-2025-015052, solicitando un web service que permita hacer la verificación del votante al momento que este introduzca su número de cedula o tarjeta de identidad en el caso de los jóvenes entre los 16 y 18 años de edad y la fecha de expedición del documento de identidad Comité y verificar que el votante se encuentra inscrito en el censo electoral.

**QUINTO:** Que el Polo democrático Alternativo, al NO tener respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, insistió en su solicitud con un nuevo requerimiento el día 14 de febrero de 2025, con radicado RNEC-E-2025-025264, donde se reiteraba la solicitud del web service y el acompañamiento o supervisión y vigilancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil como Entidad Electoral del Estado Colombiano, de este proceso electoral no presencial (virtual), para la elección de los delegados y delegadas al VII Congreso del Polo Democrático Alternativo, en la etapa pre electoral (verificación del software), electoral (desarrollo de las elecciones) y post electoral (Consolidación y entrega de resultados), en los siguientes aspectos: 1 Etapa pre electoral, verificación del software, en cuanto a: Accesibilidad; Identificación del votante; Unicidad del Voto; No repudiación del voto; Disponibilidad del sistema; Escalabilidad; Resiliencia ante Ciberataques e Integridad de los datos. 2 Etapa electoral, en el desarrollo de las elecciones, para que estas se desarrollen sin alteración de datos. 3 Etapa post electoral, en cuanto a: Resultados totales, Consolidación de los resultados (E14), Entrega de los resultados y Escrutinios.

**SEXTO:** Que la Registraduría Nacional del Estado Civil contesto la solicitud del Polo Democrático Alternativo del día 29 de enero en los siguientes términos: la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá otorgar el acceso a la consulta de la información relacionada con el departamento donde se encuentren habilitados para votar los ciudadanos. El procedimiento para acceder a la información deberá ser concertado con el Grupo de Desarrollo y Programación de la Gerencia de Informática de esta entidad, con el coordinador del área, Ingeniero Daniel Ricardo Moya Agudelo, al correo electrónico [drmoya@registraduria.gov.co](mailto:drmoya@registraduria.gov.co) y teléfono 2202880 Ext. 1526.

**SÉPTIMO:** Que el Polo Democrático Alternativo, el día 19 de febrero de 2025, volvió a plantear ante la RNEC, mediante oficio con radicado RNEC-E-2025-028407, la solicitud del acompañamiento o supervisión y vigilancia para brindar un proceso democrático y transparente, con el alcance enunciado el considerando QUINTO de esta Resolución.

**OCTAVO:** Que, por el considerando anterior, se Coordinó reunión presencial entre el Polo Democrático Alternativo y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el día 20 de febrero de 2025, con el fin de concertar todo lo relacionado con la colaboración que el Partido le solicito a la entidad electoral de Colombia para el proceso de elección de los delegados y delegadas al VII congreso, con la única finalidad que en dicho proceso se garantice la democracia y la transparencia. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se compromete con el Partido a brindar la colaboración del web service y de acompañar o

*supervisar y vigilar el proceso electoral del Partido para elegir los delegados y delegas al VII Congreso, con el alcance enunciado el considerando QUINTO de esta Resolución, garantizando así un proceso democrático y transparente.*

**NOVENO:** *Que, por el retraso de la Registraduría Nacional del Estado Civil en su respuesta al Partido, se amerita modificar, ampliar y ajustar la fecha de elección de los delegados y delegadas al VII Congreso Nacional Ordinario del Polo Democrático Alternativo. (...)*

#### EN CONCLUSION:

- El artículo cuarto, demuestra que tan solo con 1 mes y 2 días, comenzaron a buscar el apoyo de la Registraduría buscando acceder al censo electoral.
  - El artículo quinto, demuestra que 16 días después no había avance ni comunicación alguna con la registraduría. Lo más paradójico del caso, es que dicen solicitar el acompañamiento de la registraduría cuando es precisamente del que desisten para la consulta presencial estatutaria fijada para el mes de noviembre de 2024 (ver carta desistimiento de sept 16 de 2024).
  - El artículo séptimo, demuestra que 21 días después y tan solo a 11 días de la elección virtual programada, la registraduría no ha dado respuesta y se le reitera solicitud de acompañamiento, función que le es propia para las consultas presenciales establecidas en las fechas fijadas por el CNE.
  - El artículo octavo, demuestra que a tan solo 10 días de la elección se reunieron con la RNEC para solicitar su apoyo y mencionan el compromiso de la entidad para acompañar la elección con las acciones antes mencionadas sin que esto conste en acta alguna, forma adecuada en que se deja constancia de los compromisos con la RNEC.
  - Dejan la carga de responsabilidad en la RNEC por los retrasos en su respuesta y toman la decisión de ampliar la fecha de elección virtual por una insuficiente semana, que ya corre sin brindar solución alguna; plazo que indudablemente no corrige la reclamación de garantías elevada por la militancia, mucho menos la transparencia y el respeto por la democracia interna del PDA.
32. El Censo Electoral es requisito indispensable para garantizar la elección por votación popular que ordenan los Estatutos del PDA y es claro que la RNEC no se lo entregara a ninguna entidad pública o privada. Esto plantea una dificultad para el votante que debe ser verificado en dicho censo. La salida que plantean es solicitar a la registraduría que establezca un web servi para obtener la información por cada votante. Es evidente que este procedimiento no garantiza la eficacia necesaria en tratándose de una votación popular eleccionaria y se convierte en un obstáculo para la participación efectiva y real.
33. Ante la evidente prueba de que la plataforma tecnológica no es segura contra la suplantación, hemos conocido que se propone para cada votante se tome una foto, la cual entrará a una base de datos para ser comparada cada vez que ingrese un nuevo votante. La propuesta lejos de blindar en seguridad a los votantes y al proceso, agudiza los problemas, ya que el uso de las tecnologías de reconocimiento facial debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la legislación aplicable pues tiene un impacto directo o indirecto en una serie de derechos fundamentales, consagrados en la Carta Política y en la Ley, especialmente si se trata de menores de edad. Los votantes de PDA son de 16

años en adelante.

34. La recolección de las fotos del votante a manera de reconocimiento facial, no elimina la suplantación, menos en la era de la inteligencia artificial. Por el contrario, se estaría creando una base de datos en manos de privados, con la identificación digital para cada votante, hecho que puede afectar ostensiblemente derechos fundamentales al permitir una herramienta que puede usarse como control sobre las personas poniendo en riesgo su seguridad, donde es común incluso la interceptación de datos entre otras diversas vulnerabilidades en seguridad de estas plataformas. Por ello no es gratuito, que para el uso de estas tecnologías se requiera la autorización expresa y concreta de las personas, preocupando mucho más para votantes menores de edad. El votante está en todo su derecho a ser protegido en sus datos e información sensible y puede negarse a entregar su foto. Este hecho constituye un obstáculo para la participación por imponer desde un privado, un requisito que no posee certificación legal para ser usado, ya que solo la RNEC posee la base de datos para la verdadera identificación biométrica de los votantes inscritos en el censo electoral. Al día de hoy, faltando solo una decena de días para la votación, no se conoce si la plataforma tecnológica ha presentado certificación sobre la fidelidad, precisión y eficiencia de la tecnología de reconocimiento facial TRF como mecanismo contra la suplantación, todo esto a costa de la seguridad del votante.
35. Así las cosas, la elección de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional del PDA, por votación popular como ordenan los Estatutos, solo tiene garantía contra la suplantación bajo el proceso realizado por la RNEC cada vez y en la fecha que fija el CNE para consultas de partidos. Es la RNEC quien puede garantizar el acceso al censo electoral, que salvaguarda y que no entregará a privados para su cargue en plataformas digitales; y si es del caso el acceso a toda la identificación biométrica, hecho que no ha sido necesaria para los seis (6) Congresos Nacionales realizados por el PDA. Esto incluye la participación de menores de edad.
36. Otra dificultad que se presenta con la elección a través de la plataforma tecnológica, es el cumplimiento de las garantías que brinda el código electoral frente al derecho de nombrar testigos electorales para la vigilancia del proceso electoral, que tienen una función definida en la Ley y en los diferentes manuales emitidos por las entidades que guardan relación con este tipo de procesos, como son el CNE, la RNEC y la MOE entre otros. En este caso, solo se permitirá el nombramiento de auditores de sistemas que actúan de forma adicional y que pueden ser catalogados como testigos electores técnicos. De esta forma, se niega la vigilancia electoral a través de testigos, pues se les impone un requisito que no está en la norma. Así mismo, no han definido los alcances de la actuación de los auditores de sistemas cuando ni siquiera se conoce cuáles serán las herramientas a equipos e infraestructura que se les brinda para ejercer su función, conforme a la norma electoral colombiana. Todo esto, cobra importancia por cuanto la elección del PDA debe ser con el censo electoral y no con una base de datos privada interna de una organización partidista.
37. Todo lo anteriormente expuesto, aumenta mucho más la brecha de desigualdad en oportunidades para ejercer nuestro derecho a la participación en la elección de



delegados y delegadas, reiterando que la posibilidad de contar con las condiciones de acceso a internet es muy bajas, prácticamente nulas para muchas comunidades de nuestros territorios. Si es bastante difícil tener de manera efectiva la posibilidad de votar en plataformas tecnológicas para nuestras comunidades, menor será la posibilidad de tener auditores de sistemas y herramientas para la vigilancia electoral a la que tenemos derecho.

Finalmente, procedo a demostrar la más grave vulneración estatutaria en que incurren un grupo de directivos del Comité Ejecutivo Nacional del PDA, quienes vienen imponiendo decisiones arbitrarias con la finalidad de legalizar la suplantación que vienen realizando a espaldas de la militancia, en el espacio de construcción del partido Pacto Histórico, donde han tomado decisiones a nombre del PDA que son competencia única y exclusivamente del Congreso Nacional como máximo órgano de dirección del partido.

En ese propósito, desistieron de manera arbitraria de la consulta del 17 de noviembre de 2024, única forma de garantizar el cumplimiento de la norma estatutaria, para implementar métodos que asaltan la democracia interna y les generan condiciones ventajosas a determinadas tendencias que abusan del poder en el Comité Ejecutivo PDA.

Por ello, reemplazaron la elección democrática del 17 de noviembre de 2024, por una selección de personas a quienes les otorgaron la calidad de delegados con una simple resolución, después de haber inscrito de forma inusual muchos candidatos en tan solo 14 días. Fue tan evidente e indefendible esa decisión, que tuvieron que revocarla. Pero acto seguido deciden realizar la elección de delegados y delegadas de forma virtual en una plataforma tecnológica que nadie conoce, con condiciones de exclusión a gran parte de la militancia del PDA, quienes corresponden a comunidades campesinas, étnicas, de regiones apartadas y de pequeños municipios con gran dificultad de conexión y de escasos recursos económicos.

**LA ELECCION DE DELEGADOS PDA DE FORMA VIRTUAL NO EXISTE EN LOS ESTATUTOS**, argumento que paso a demostrar con el proceso vivido para la elección de delegados al V Congreso Nacional PDA, dado en medio de la pandemia COVID-19, hecho que limitaba la reunión de grupos y requería determinadas condiciones para la reunión de personas.

El CNE expide una serie de resoluciones durante los años 2020 y 2021, orientadas a fortalecer los procesos democráticos de las organizaciones políticas, me remito al proceso para la realización de convenciones de los partidos, lo que para el caso del PDA denominamos Congreso Nacional. Esto con el fin de dar cumplimiento al mandato legal Ley 1475 de 2011 que en su Artículo 4° respecto a la realización de las convenciones de los Partidos y Movimientos Políticos estableció:

*“Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.” (El subrayado es mío)*

Las resoluciones del CNE son claras en señalar que las MEDIDAS TEMPORALES adoptadas se refieren única y exclusivamente al acto de reunión de la convención política como órgano de dirección partidista, llamado congreso nacional para el caso del PDA. Y

acto seguido, enfatiza que esta autorización temporal EN NINGUN MOMENTO MODIFICA lo establecido en los ESTATUTOS de cada partido y se considera una EXCEPCION con límite en el tiempo. Es la razón de una cascada de resoluciones que ampliaban el plazo de dicha autorización. Cito textualmente varias resoluciones con sus textos repetitivos:

- Resolución No. 2095 del 17 de junio de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** a los Partidos Políticos y Movimientos Políticos que no lo tengan previsto en sus estatutos, la realización de sus convenciones de forma no presencial hasta el 31 de agosto de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

**PARÁGRAFO:** Dicha autorización en ningún momento modifica lo establecido en los estatutos de cada partido y movimiento políticos y por lo tanto se considera una excepción que tiene aplicación hasta el 31 de agosto de 2020.”(El subrayado es mío)

- Resolución No. 2362 del 13 de agosto de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** a los Partidos Políticos y Movimientos Políticos que no lo tengan previsto en sus estatutos, la realización de sus convenciones de forma no presencial hasta el 31 de diciembre de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Partidos y Movimientos Políticos podrán optar por la utilización de mecanismos no presenciales, mixtos o presenciales, cumpliendo en todo caso las recomendaciones y medida de bioseguridad, límites de aforo, y demás restricciones que adopte el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dicha autorización en ningún momento modifica lo establecido en los estatutos de cada partido y movimiento políticos y por lo tanto se considera una excepción que tiene aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020.”(El subrayado es mío)

- Resolución 4116 de diciembre 22 de 2020:

**ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** a los Partidos Políticos y Movimientos Políticos que no lo tengan previsto en sus estatutos, la realización de sus convenciones de forma no presencial hasta el 30 de junio de 2021 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Partidos y Movimientos Políticos podrán optar por la utilización de mecanismos no presenciales, mixtos o presenciales, cumpliendo en todo caso las recomendaciones y medida de bioseguridad, límites de aforo, y demás restricciones que adopte el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dicha autorización en ningún momento modifica lo establecido en los estatutos de cada partido y movimiento políticos y por lo tanto se considera una excepción que tiene aplicación hasta el 30 de junio de 2021. (El subrayado es mío)

- Resolución 2011 de junio 17 de 2021:

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR** hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo para que los Partidos y Movimientos Políticos que no lo tengan previsto en sus estatutos, la realización de sus convenciones de forma no presencial en razón a la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones administrativas, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Partidos y Movimientos Políticos podrán optar por la utilización de mecanismos no presenciales, mixtos o presenciales, cumpliendo en todo caso las recomendaciones y medida de bioseguridad, límites de aforo, y demás restricciones que adopte el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dicha autorización en ningún momento modifica lo establecido en los estatutos de cada partido y movimiento políticos y por lo tanto se considera una excepción que tiene aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021. (El subrayado es mío)

Queda demostrado que la virtualidad NO está contemplada en los Estatutos del partido, solo fue autorizada por razones de fuerza mayor como la pandemia COVID-19 por parte del CNE, con plazos totalmente definidos, exclusivamente para la reunión de convención o congreso. En cuanto a la elección de delegados y delegadas para conformar el V Congreso Nacional, jamás tuvo autorización del CNE y si así lo hubiese tenido sería una excepción con límite de tiempo, en tanto LA VIRTUALIDAD PARA LA ELECCION Y REUNION DEL CONGRESO NACIONAL NO ESTA CONTEMPLADA EN LOS ESTATUTOS DEL PDA.

Los Estatutos del PDA únicamente consagra la posibilidad de la consulta electrónica en el artículo 29 que a la letra dice:

**Artículo 29. Funciones del Comité Ejecutivo Nacional.** *Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes:*

1. *Ejercer la coordinación política y organizativa del PDA, con sujeción a los Estatutos, el Ideario de Unidad, la plataforma política y las decisiones del Congreso Nacional.*

...

14. Consultar electrónicamente a las personas delegadas elegidas al Congreso Nacional y a la Junta Directiva Nacional, sobre decisiones atinentes a sus funciones hasta la elección de las personas delegadas que asistirán a su próxima reunión.

...”

Es por ello que la elección de delegados PDA se realiza en las fechas establecidas por el CNE, ejemplo de esto es la realizada para el V Congreso Nacional PDA a través de la resolución 0886 de marzo 10 de 2021 (día 7 de noviembre de 2021) y posteriormente modificada por el mismo CNE (día 4 de diciembre de 2021) respetando el mandato estatutario de votación popular. Como prueba de ello, están las resoluciones 084 y 086 de 2021, para la convocatoria al V Congreso y a la elección de delegados. Cito textualmente:

**“RESOLUCIÓN No. 084 DE 2021**

**“Por la cual se modifica y amplía el calendario electoral para la elección y realización del V Congreso Nacional de Polo Democrático Alternativo para el año 2021, de las Resoluciones que Convocan al V Congreso del PDA y se Reglamentan los Requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho Organismo de Dirección Partidaria.”**

*El Comité Ejecutivo Nacional, en desarrollo de sus facultades legales y estatutarias del Polo Democrático Alternativo, y*

**CONSIDERANDO:**

...

**CUARTO:** Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0886 del 10 de marzo de 2021, FÍJA la fecha del siete (07) de noviembre de 2021 para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus

*candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, el cual es acogido por el Polo Democrático Alternativo.” (El subrayado es mío)*

**“RESOLUCION No. 086 DE 2021**

**“Por la cual se modifica el artículo noveno de la Resolución 084 que convoca al V Congreso del PDA y se reglamentan los requisitos para ser elegido delegado o delegada a dicho organismo de Dirección Partidaria.”**

*El Comité Ejecutivo Nacional, en desarrollo de sus facultades legales y estatutarias del Polo Democrático Alternativo, y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Que el Consejo Nacional Electora ha propuesto modificar la fecha para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, para el día cuatro (04) de diciembre de 2021.”*

Finalmente, la Resolución 0886 de marzo 10 de 2021 emitida por el CNE es contundente en definir que, en la consulta popular de los partidos, que es el caso del Polo Democrático Alternativo en la elección de delegados al Congreso Nacional, se aplican las reglas establecidas para las elecciones ordinarias. Esto cierra toda posibilidad a que una consulta popular con censo electoral se realice a través de una elección virtual. Cito taxativamente el contenido de la resolución:

**“RESOLUCIÓN No 0886 DE 2021  
(10 de MARZO)**

*Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2021*

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

*En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5 y 6 de la Ley 1475 de 2011, así como lo previsto en la Resoluciones No. 1586, modificada por las Resoluciones 2167 y 2948 de 2013, y 0509 de 2015.*

**CONSIDERANDO**

*Que el régimen de las consultas populares, internas o interpartidistas como mecanismo para la toma de decisiones o la selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos, se encuentra establecido en el artículo 107 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, cuyo texto es del siguiente tenor:*

**“ARTÍCULO 107:**

*(...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas*

*interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*(...)*

*Que la Corte Constitucional, calificó las consultas de los partidos, movimientos y/o grupos significativos, como instrumentos imprescindibles para su fortalecimiento, consecuencia del carácter expansivo de la democracia, que permiten el efectivo desarrollo de la participación ciudadana, lo anterior expuesto mediante Sentencia C-490 de 2011, la cual literalmente expresa:*

*“(...) Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar, resultan imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones tanto en lo que toca con sus decisiones internas como con la designación de sus candidatos, propios o de coalición, a cargos y corporaciones de elección popular, mediante la convocatoria a los ciudadanos y, en especial, a los miembros del grupo político, con miras a que expresen sus preferencias, lo cual resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral (...).”*

*Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1475 de 2011, las consultas de los partidos en las que participen únicamente militantes se denominan internas, asimismo, aquellas en las que participan ciudadanos en general inscritos en el censo electoral son llamadas populares y las convocadas por coalición de agrupaciones políticas, se designan como interpartidistas, las cuales pueden ser a su vez, populares o internas. Dicha norma manifiesta textualmente:*

*“ARTÍCULO 5o. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

*Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.*

*Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.*

*El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.”*

*Que según el artículo 6° de la referida Ley, las consultas internas se rigen por los respectivos estatutos de los partidos y movimientos políticos; conforme a la misma disposición y a lo estipulado en el artículo 107 constitucional, para las consultas populares de partidos se aplican las reglas establecidas para las elecciones ordinarias, en especial respecto a la financiación, publicidad y acceso a medios de comunicación del Estado. Reza el artículo 6° de la ley 1475 de 2011:*

*“ARTÍCULO 6o. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual*

incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

(...)” (El subrayado es mío)

**HOY**, el CNE ha emitido la Resolución No. 00701 de febrero 19 de 2025 **“Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025”**.

En la citada resolución se convoca a los partidos y movimientos políticos para que realicen sus consultas internas, populares o interpartidistas con el apoyo pleno de la RNEC, otorgando como plazo para acogerse a las mismas hasta el día 26 de julio de 2025.

Al igual que en todas las resoluciones emitidas en más de una década por el CNE, con el fin de convocar consultas de partidos y movimientos políticos, se citan las normas que sustentan el proceso de convocatoria. Se lee textualmente

Pag 2:

“(…) Que, atendiendo al principio democrático y de soberanía popular; el régimen de las consultas populares, internas o interpartidistas; responde a la necesidad de concretar y ampliar; el concepto de elegir y ser elegido; dentro de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; al ser mecanismos para la toma de decisiones y/o selección candidatos, estableciéndose, así en el Acto Legislativo 01 de 2009, en el artículo 107 constitucional: (...)”

Pag. 5:

“Que, en virtud del numeral 11 del artículo 265 de la Constitución Política y del artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral colaborar con la realización de las consultas de partidos, reglamentarlas y en particular, señalar una fecha anual, en caso de que no coincida con elecciones populares, y garantizar condiciones de igualdad.

(...)

Que, mediante Resolución No. 0509 de 2015 se delegó en la Registraduría Nacional del Estado Civil la realización de los escrutinios de las Consultas Populares, Internas e Interpartidistas, por lo que conforme al artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, fue necesario revocar el artículo 2° de ese acto administrativo, con el fin de aplicar las normas que rigen para las elecciones ordinarias.”

Pag. 6:

“Que, corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar la fecha en que se efectuarán consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, cuando ellas no coincidan con las elecciones ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FÍJESE** la fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025) para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo.”

Con la expedición de la resolución 00701 de 2025, no existe pretexto por parte de

directivos del PDA para convocar a la elección de delegados y delegadas al VII Congreso Nacional como lo ha realizado históricamente, conforme lo ordena la norma estatutaria, el artículo 107 de la constitución Política de Colombia, la ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, el hecho de que se quiera imponer una plataforma tecnológica para realizar la elección de delegados del PDA cuando se cuenta con el apoyo estatal en la consulta convocada por el CNE y asumida por la RNEC, causará DETRIMENTO PATRIMONIAL al partido por cuanto el costo de la plataforma y todo el proceso recae sobre las exiguas finanzas del PDA.

**ASÍ LAS COSAS, QUEDA DEMOSTRADA LA VULNERACIÓN PERMANENTE DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO MILITANTE DEL POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO AL IGUAL QUE LOS DEL RESTO DE LA MILITANCIA, POR LA ACCIÓN DE UN GRUPO DE DIRECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PDA Y LA OMISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

### **PRUEBAS**

Con el fin de demostrar los hechos narrados, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia resoluciones PDA 84 y 86 de 2021; 96, 98, 99, 100, 102, 103 y 104 de 2024; 105 y 106 de 2025.
2. Copia Resoluciones CNE 2011 de junio 17 de 2021, 0886 de marzo 10 de 2021 y 00701 de febrero 19 de 2025.
3. Copia Estatutos del Polo Democrático Alternativo.
4. Copia Ley 1475 de 2011.
5. Copia Comunicado a la Militancia, emitido por copresidenta Patricia Molina.
6. Copia de Solicitud de desistimiento firmada por 5 copresidentes.
7. Copia Resoluciones 04812 de septiembre 18 de 2024 y 10208 de septiembre 19 del 2024, emitidas por el CNE y la RNEC
8. Copia Declaración Pública conformación Partido Pacto Histórico -diciembre 17 de 2024.
9. Reseña de reuniones partido Pacto Histórico con participación directivos PDA.
10. Copia Comunicado al Ejecutivo por directiva Patricia Molina, diciembre 17 de 2024.
11. Copia Impugnaciones radicadas por militantes.
12. Copia Impugnación presentada por militante contra la resolución 105 de 2025.
13. Orden del día Comité Ejecutivo PDA febrero 20 de 2025.
14. Solicito se requiera ante el PDA, copia de las siguientes Actas y sus grabaciones que hacen parte integral de las mismas: Acta 400, 403 a 414 y de sesión del CEN PDA febrero 20 de 2025.
15. Se escuchen las pruebas testimoniales de impugnantes que sean necesarias.

### **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Con las decisiones que viene imponiendo un grupo de directivos del Comité ejecutivo del PDA y la omisión del CNE como ente que regula, inspecciona, vigila y controla las

actuaciones electorales de los partidos políticos, se están vulnerando mis derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso y seguridad jurídica.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, derecho fundamental a la participación, derecho a elegir y ser elegido.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, derecho fundamental a la igualdad.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho fundamental al debido proceso.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso y seguridad jurídica, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional del PDA y al CNE:

1. Revocar las resoluciones 105 y 106 de febrero de 2025.
2. Revocar las resoluciones 96,98,99,100 y 102 de 2024.
3. Iniciar de nuevo el proceso de convocatoria a la elección de delegados y delegadas para el VII Congreso Nacional del PDA en la fecha establecida por la Resolución 00701 de febrero 19 de 2025, a la cual debe acogerse antes del 26 de julio de 2025.

Lo anterior teniendo en cuenta que el PDA tiene como plazo legal para realizar su VII Congreso, hasta el mes de febrero de 2026 y que la consulta convocada por el CNE con el apoyo de la RNEC es la única alternativa que garantiza transparencia, seguridad, acceso a la participación efectiva y mayor equidad además de ser la única posibilidad legal y estatutaria.

### **JURAMENTO**

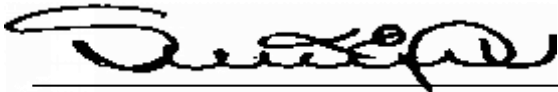
Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.



## NOTIFICACIONES

1. Polo Democrático Alternativo, se le puede notificar a la carrera 17 a # 37-27 barrio Teusaquillo Bogotá D.C. correos: [secretariageneral@polodemocratico.net](mailto:secretariageneral@polodemocratico.net) [presidencia@polodemocratico.net](mailto:presidencia@polodemocratico.net).
2. Consejo Nacional Electoral se le puede notificar a Carrera 7 # 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, correo: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)
3. Se me puede notificar a la: Calle 15 sur #10-44 Barrio Ciudad Jardin  
Correo: [edilsandramnossaq@gmail.com](mailto:edilsandramnossaq@gmail.com)

Atentamente,



---

Nombre: Sandra Mireya Nossa Quiroga  
C.c.: 52.279.227 de Bogotá

